

El militar, el policía y sus familias como víctimas de conflicto armado

“Averguénzate de morir hasta que no hayas conseguido una victoria para la humanidad”.

Habermas.

▣ **Jean Carlo Mejía Azuero**

Docente de Derecho Operacional Escuela Superior de Guerra

Foto: COMES - CGFM



I. Prolegómeno

Existen muchas aristas respecto a la naturaleza de la palabra “víctima” y lo que esto conlleva dentro de diferentes contextos. Para lo que interesa en esta oportunidad, bastaría indicar que en Colombia dentro de una situación de conflicto armado sin carácter internacional,¹ existe una valoración real y trascendental y ya no sólo en lo formal, de lo que significa ser afectado por una violencia totalmente desahogada producto de agresiones cíclicas, entre ellas el terrorismo.² Lo cierto es que, a pesar de su reciente interés en términos de justicia transicional³ (amén de la coyuntura de las negociaciones con las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - adfarc⁴), en el ámbito legislativo ya se habían dado pasos esenciales desde 1997 para dilucidar la utilización adecuada del vocablo “víctima” dentro de un contexto de conflicto armado.⁵ Con la Ley 418⁶, vigente en la actualidad en virtud de su prórroga hasta el 2014 a través de la Ley 1421 del 2010, por primera vez se estableció en términos generales una definición básica dentro de un contexto de violencia específica,⁷ indicando:

ARTÍCULO 15. Para los efectos de esta ley se entiende por víctimas, aquellas personas de la población civil que sufren perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal y/o bienes, por razón de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno⁸, tales como atentados terroristas, combates, ataques y masacres entre otros⁹.

En virtud de lo enunciado, tanto la Ley 418 de 1997, como la Ley 782 del año 2002¹⁰, así como la Ley 1106 del año 2006¹¹ y fi-

... se entiende por víctimas, aquellas personas de la población civil que sufren perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal y/o bienes, por razón de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, tales como atentados terroristas, combates, ataques y masacres entre otros.

nalmente la Ley 1421 del año 2010¹², pusieron a la víctima civil como eje dentro del conflicto armado no internacional colombiano, sin que ello constituya *per se* una posición excluyente con relación a la entronización como víctimas de otros grupos humanos, en virtud de un contexto¹³ como

1 MEJÍA AZUERO, Jean Carlo. Los Derechos Humanos y el conflicto armado en Colombia. Entre amenaza y Agresión terrorista. En Cátedra UNESCO. Derechos Humanos y violencia. Gobierno y gobernanza. Las políticas públicas frente a las violaciones de Derechos Humanos. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, octubre de 2009.

2 RAMOS GARBIRAS, Alberto y CÁRDENAS MORÁN, John Jairo. Terrorismo, globalización y estados nación. Santiago de Cali, Universidad Libre de Colombia, 2007.

3 VAN SYL, Paul. Promoviendo la justicia transicional en sociedades postconflicto. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29755.pdf> consultado el día 1 de agosto del 2013.

4 http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12192744.html Consultado 25 de julio del 2013.

5 En gobiernos anteriores al del Presente Álvaro Uribe Vélez ya se había acuñado el término conflicto armado. En razón de ello, se aprueba en el año 1994 el protocolo II adicional a los cuatro Convenios del 12 de agosto del año 1949. Para mayor ampliación. AAVV. Formación especializada en investigación, juzgamiento, y sanción de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones graves al DIH. Vicepresidencia de la República, Programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Número 2. Año 2010. http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/Comunicados/2010/Documents/2010/FormacionEspecializadaImpunida_d_23feb10.pdf Consultado el 1 de agosto del 2013.

6 Ley 418 de 1997. Diario Oficial No. 43.201, de 26 de diciembre de 1997.

7 <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/interview/2012/12-10-niac-non-international-armed-conflict.htm> Consultado 2 de julio del 2013.

8 Con ésta expresión se comprueba totalmente que antes del año 2002 ya existía toda una visión sobre la existencia de una situación de violencia en Colombia, totalmente mirada desde lo fáctico y no desde la arista política.

9 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0418_1997.html#15 Consultada el 2 de julio del 2013.

10 Ley 782 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002.

11 Ley 1106 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006

12 Ley 1421 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.930 de 21 de diciembre de 2010.

13 Necesariamente ligado con la búsqueda de la paz, tal y como se aprecia en el objeto de la ley: “ARTÍCULO 1 o. OBJETO DE LA PRESENTE LEY. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de auto-defensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002.” Ley 975 del 2005 publicada en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005

el generado desde el año 2005 por la Ley de Justicia y paz.¹⁴

Corresponde de manera breve en el presente escrito describir el desarrollo de la definición de víctima del conflicto armado en cabeza de los seres humanos que integran las FF.AA., así como sus familias; determinar su situación en la actualidad, para establecer si su estatus jurídico corresponde a la violación de la dignidad humana de este grupo especial de personas o si por el contrario los planteamientos expuestos en la normatividad resultan plausibles dentro de un Estado social y democrático de derecho.

A. Contexto en torno a la definición de víctima en cabeza de los miembros de las Fuerzas Armadas y su núcleo familiar

Corresponde en este acápite establecer cuál fue el contexto dentro del que fue definido que el militar y el policía en Colombia podían ser víctimas del conflicto

¹⁴ Desde el punto de vista académico resulta trascendental encontrar que tanto la Ley 782 del 2002 como la Ley 1106 del 2006, fueron leyes sancionadas por el gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez, es decir normas que llevaban el sello propio del reconocimiento expreso del conflicto armado, así lo negará para no brindarle una “ventaja política al adversario”.

armado no internacional, sin que estemos en términos de Posada Carbó, inmersos en una situación de guerra civil.¹⁵ Bastará con indicar en este momento, que el término guerra civil corresponde a la construcción de una narrativa especial para argumentar desde una posición política frente a la situación de violencia en Colombia, aspirando a la obtención de réditos como el “reconocimiento político o de beligerancia por parte de algunos grupos armados ilegales”. Ejemplo claro de esta narrativa fue la posición asumida por el gobierno anterior con relación a la posición argumentada por grupos como adfarc o el autodenominado Ejército de Liberación Nacional, (en adelante adeln).

I. La Ley 975 del 2005. Transición sin transición. Entre la realidad y el deseo.¹⁶

La Ley 975 del 2005, tan criticada desde algunos sectores¹⁷, abrió en Colombia un

¹⁵ POSADA CARBÓ, Eduardo et al. Guerra civil. Revista de estudios sociales número 15. Universidad de los Andes. Junio 2003. pp. 157-162. Consultado virtualmente en <http://res.uniandes.edu.co/view.php/482/view.php> (consultado el 2 de julio del 2013)

¹⁶ Ley 975 del 2005 publicada en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005

¹⁷ VALENCIA AGUDELO Germán y MEJÍA WALKER Carlos. Ley de justicia y paz. Un balance sobre su primer lustro. Perfil

Foto: <http://www.lapatilla.com>



contexto mucho más claro de búsqueda para la paz dentro de una perspectiva de justicia transicional, propia de escenarios singulares de paso de una dictadura a una democracia, la terminación de un período de violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos y de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o en el contexto de finalización de otros tipos de violencia estructural con componentes de macrocriminalidad política¹⁸, sin que implique necesariamente la existencia de un conflicto armado, habida cuenta que graves violaciones a Derechos Humanos que generen crímenes de lesa humanidad, bien pueden ser cometidos por fuera de situaciones de guerra.

Desde la perspectiva de las víctimas se estableció en el *Artículo quinto*, modificado por la *Ley 1592 del 2012*¹⁹ una definición que incluye a militares y policías, así como su núcleo familiar.²⁰

El cambio de visión sobre la evolución del militar y el policía como víctima del conflicto armado, así como de su núcleo familiar, se constituyó sin duda alguna, en el reconocimiento de la dignidad humana de un grupo de personas invisibilizadas para

ciertos efectos, por más de cuarenta y dos años.

2. Demandas a la ley 975 del 2005, artículo 5°. La polarización de una sociedad que pretende excluirse de la contienda cuando le conviene.

Sin lugar a dudas la refriega judicial más dura que se ha vivido en los últimos cincuenta años en materia de Derechos Humanos de los miembros de las FF.AA., la constituye el desconocido episodio de las demandas a la Ley 975, respecto a la inclusión de los miembros de las FF.AA. como víctimas del conflicto armado. Algunas organizaciones de Derechos Humanos demandaron ante la Corte Constitucional dos incisos del Artículo 5° de la ley 975, bajo dos argumentos principales. A. En ninguna norma del derecho internacional de los DD.HH. se incluía a los miembros de las FF.AA. como víctimas, por tanto el legislativo violentaba el bloque de constitucionalidad y la primacía del derecho internacional, al incluir a los militares y policías como víctimas del conflicto armado. B. Los militares y policías al ser miembros de la Fuerza Pública detentan por determinación Constitucional el monopolio de la fuerza. En razón de lo anterior, la vocación de los miembros de las FF.AA., es la de ser victimarios y no víctimas, pues ostentan la posición de garante, están subordinados a relaciones especiales de sujeción y además comprometen la responsabilidad del Estado por violaciones de DD.HH. La Corte Constitucional en dos fallos^{21,22}, y utilizando el principio pro homine (aplicación de la norma más favorable al ser humano), declara, ajustado a la Constitución el que militares, policías y núcleo familiar así como esposa o esposo, compañera o compañero permanente sean víctimas del conflicto

.....
Corresponde de manera breve en el presente escrito describir el desarrollo de la definición de víctima del conflicto armado en cabeza de los seres humanos que integran las Fuerzas Armadas.

de coyuntura económica número 15. Agosto de 2010. pp. 59-77 Universidad de Antioquia.

18 Para ampliar sobre la concepción de macrocriminalidad. BERRISTAIN Antonio. Axiomas fundamentales de la criminología ante la globalización y multiculturalidad. Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, número 17, 2003, pp. 89 – 97 FERRAJOLI Luigi. Criminalidad y globalización. Revista jurídica, boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie. Año XXXIX Número 115. enero – abril del 2006. disponible en versión digital. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/115/inf/inf10.htm> Consultada el 10 de julio del 2013.

19 Ley 1592 del 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.633 de 3 de diciembre de 2012

20 "Igualmente, se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley. Así mismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la Fuerza Pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley." Ley 1592 del 2012. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basicdoc/ley/2005/ley_0975_2005.html Consultado el 3 de julio del 2013.

21 Corte Constitucional, Sentencia C-575 del 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basicdoc/cc_sc_nf/2006/c-575_2006.html#1 Consultada el 3 de julio del 2013.

22 Corte Constitucional. Sentencia C-080 del 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basicdoc/cc_sc_nf/2007/c-080_2007.html#1 Consultada el 3 de julio del 2013.

armado, convirtiéndose en términos reales en el precedente jurisprudencial más importante para la Fuerza Pública desde la creación de la jurisdicción constitucional en 1991.

3. La comprensión de las asimetrías propias del conflicto armado.

En un conflicto armado no internacional, existen diferentes tipos de asimetrías que se tienen que observar, estudiar y analizar desde lo político, lo jurídico y lo sociológico. De allí surgen precisamente diferentes tipos de narrativas que pretenden coadyuvar la posición incluso de quienes se enfrentan de modo bélico, verbigracia el Estado, a través de sus Fuerzas Armadas; grupos ilegales, ya sea contra el Estado o entre sí; y el

.....

El cambio de visión sobre la evolución del militar y el policía como víctima del conflicto armado, así como de su núcleo familiar, se constituyó sin duda alguna, en el reconocimiento de la dignidad humana de un grupo de personas invisibilizadas para ciertos efectos, por más de cuarenta y dos años.

.....

uso de la fuerza frente a manifestaciones de delincuencia organizada que tratan de conseguir un estatus. Esencialmente, me referiré a las asimetrías que surgen entre el Estado y los grupos armados ilegales tradicionalmente considerados desde el DIH. A. Primera asimetría. Quien es el único responsable internacionalmente por violaciones a los DD.HH. es el Estado. B. Segunda asimetría. Los grupos armados al margen de la ley no violan los DDHH desde la perspectiva de responsabilidad internacional. C. Tercera asimetría. Grupos armados ilegales consentidos, permitidos, prohijados, tolerados por el Estado, sí violan DD.HH. y comprometen la responsabilidad

internacional del Estado²³ D. Cuarta asimetría. Todas las partes que participen en las hostilidades pueden cometer infracciones al DIH. E. Quinta asimetría. Los miembros de los grupos armados ilegales, no sólo cometen graves infracciones al DIH sino que dichas infracciones deben ser perseguidas por el derecho penal interno del respectivo Estado. F. Sexta asimetría. Quienes cometen graves infracciones al DIH, aun siendo miembros de grupos armados ilegales, pueden responder ante tribunales internacionales. G. Séptima asimetría. los miembros de los grupos armados ilegales no son víctimas salvo si son menores. Los miembros de los grupos armados ilegales no sólo violan el código penal por el simple hecho de levantarse en armas, sino además están sujetos al DIH. Por eso la narrativa utilizada en la guerra trata de colocar contra el paredón a los agentes del Estado desde las violaciones de DD.HH. y las infracciones al DIH, frente a la lamentable ignorancia del Estado y sus representantes sobre los alcances del DIH, las restricciones al delito político y otros temas estratégicos que hasta ahora, a la vuelta del final de la guerra, se están valorando. A las guerrillas les encanta manejar una dialéctica sobre el conflicto con dos estándares, negar la importancia del DIH y exacerbar la de los DD.HH., amén de las asimetrías ya enunciadas²⁴ Octava asimetría. Ningún acuerdo de paz puede incluir crímenes transnacionales al no ser ni indultables, amnistiables o sujetos a justicia transicional; en ese sentido los miembros de los grupos armados al margen de la ley pueden ser perseguidos y es deber del Estado, extraditarlos o juzgarlos bajo el principio *aut dedere aut judicare*. Conclusión. Los miembros de las Fuerzas

23 Responsabilidad internacional del Estado por el hecho ilícito de tercero. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de "la masacre de Mapiripán versus Colombia. 15 de septiembre del 2005. serie C. número 134.

24 Volveremos sobre el tema de las asimetrías en un próximo artículo, para mirar como ellas se tienen en cuenta desde una perspectiva de polarización dentro de un mundo globalizado. De esa forma explicaré el bipolarismo jurídico – judicial desde la visión de mundialización. Para mayor ampliación, MEJIA AZUERO Jean Carlo. Diferencias entre derecho penal internacional y derecho internacional penal. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602212> Consultado el día 2 de agosto del 2013.



Foto: Mario Zamudio P.

Armadas pueden ser sujetos pasivos por lo menos de graves infracciones al DIH o delitos transnacionales²⁵, cometidas por quienes se levantaron en armas, cualquiera sea su pretexto.

II. Tratamiento de las víctimas militares y policiales en la Ley 1448 del 2011²⁶

El Artículo 3º de la Ley de víctimas y restitución de tierras, marco normativo propiciado a instancias gubernamentales como parte de la prenegociación con los grupos armados al margen de la ley (definición del metaconflicto en términos de Fisas),²⁷ estableció un nuevo concepto de víctima, dándole el alcance pleno desde la perspectiva de reparación integral a partir de 1985,

siempre y cuando hubiera sufrido un daño como consecuencia de una infracción grave al DIH o de violaciones graves y manifiestas a los DD.HH. con ocasión del conflicto armado. La definición del Artículo 3º a pesar de sus problemas de técnica legislativa, gracias a que toda infracción al DIH tiene relación con el conflicto armado pues no se puede aplicar este cuerpo normativo por fuera de él, debe mirarse sin embargo, desde una perspectiva de justicia transicional colombiana más evolucionada.²⁸

Aquí volvieron a ser incluidos los militares y policías como víctimas en el parágrafo primero de dicha norma, que tiene el propósito de lograr una reparación integral dentro de una estrategia gubernamental exhaustiva acerca de las víctimas, tal y como el mismo gobierno lo reconoció en su memorial²⁹ presentado en el proceso de constitucionalidad del Acto Legislativo

25 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada DTO, suscrita en Palermo en el año 2000. Ley 800 de de 2003, Sentencia C-962 de 2003.

26 Ley 1448 del 2011. Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011

27 Sostiene Fisas, "A menudo, primero hay que aclarar el "metaconflicto", es decir, la controversia que surge al discutir sobre la naturaleza del conflicto. Para entrar a negociar, por tanto primero hay que lograr un "metapacto", esto es un acuerdo mínimo (no máximo) sobre la naturaleza del conflicto. Dejar esta clarificación para la etapa de la negociación formal podría eternizarla." FISAS Vicenc. Procesos de paz y negociación en conflictos armados. Editorial Paidós, serie Estado y sociedad, número 119. Barcelona 2004. p. 79.

28 "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno." Ley 1448 del 2011. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1448_2011.html Consultada el 3 de julio del año 2013.

29 Presidencia de la República. Oficina del Alto comisionado para la paz. Bogotá lunes 4 de marzo del año 2013. Intervención en el proceso de constitucionalidad del acto legislativo 01 del 2012. Expediente D. 9499.



Foto: Archivo Ejército Nacional

01 del 2012, también conocido como “marco jurídico para la paz” y que fuera expuesto el día 25 de mayo de 2013;³⁰ siendo en verdad un marco político para la paz, pues toda negociación de paz es política, así guarde un ropaje jurídico.³¹

Miremos la incidencia de la inclusión de los miembros de las FF.AA. en la ley de víctimas.

A. Espíritu de la ley y su alcance con relación a los militares y policías.

El propósito de la norma dentro de un contexto de justicia transicional y con el propósito específico de reparar a las víctimas de infracciones graves al DIH y violaciones graves de los DD.HH. es dignificar y visibilizar a las

³⁰ <http://www.a sp> Consultado el 27 de julio del 2013.

³¹ Destino Colombia. <http://www.generonconsulting.com/publications/papers/pdfs/EscenariosDestinoColombia.pdf> Consultado el 3 de julio del 2013.

personas consideradas como víctimas. Para lograr la valoración de su dignidad humana, que además constituye pilar fundacional de la Constitución Política, se establecen medidas a saber: a. judiciales, administrativas, sociales y económicas, tanto individuales y colectivas.

B. Todas las víctimas sin excepción y con especial énfasis en el enfoque diferencial requieren verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

La vocación de la Ley 1448 es lograr la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición para todas las víctimas.

C. La reparación de TODAS las víctimas del conflicto armado en Colombia tiene que ser integral en el sentido que ha indicado la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional frente a las víctimas y en el específico contexto de justicia transicional ha explicado el principio de igualdad desde la órbita de un enfoque diferencial, reconocido en la Ley 1448, siendo además una expresión del mismo Artículo 13 Constitucional.³² En virtud de dicha igualdad surge la necesidad expresa de brindar una reparación integral, en principio, a todas las víctimas del conflicto armado a partir de 1985.

D. Visibilizar a una víctima significa en la práctica reconocerle el sentido específico de su dignidad humana.

De acuerdo con el espíritu de la Ley 1448, y en el entendido de una interpretación sistemática, ligada con una verdadera estrategia integral de justicia transicional, todas las víctimas deben tener: a. Verdad,

³² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-253A-12. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. También se pueden consultar: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-052-12. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-781-12. M.P. María Victoria Calle Correa

ora judicial o bien extrajudicial; b. Justicia, bien sea con principios de priorización y selección o sin ellos; c. Reparación, lo que incluye, indemnización bajo la evolución de los criterios jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, visibilización individual y colectiva; garantías de satisfacción, garantías de no repetición, y todo lo anterior como forma de preservar la dignidad humana como pilar fundante del Estado democrático de derecho.

E. La ley establece un criterio reduccionista frente a la víctima militar y policial sin que exista ningún tipo de ponderación para establecer diferencias, trato desigual o incluso discriminación.

Respecto a lo anterior la Ley 1448 prevé en su parágrafo primero:

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica³³ corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición³⁴ señaladas en la presente ley³⁵ (Negrillas propias).

De esa forma se tienen que considerar los siguientes aspectos a saber: a. Se toma la indemnización administrativa como reparación económica lo que pudiera comprometer la constitucionalidad de la norma, por violentar la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado;

33 Entiéndase como indemnización. Ha de resaltarse el trabajo de investigación de la Estudiante Adriana Lucía Marín Ramírez de la primera promoción de la Maestría en Derechos Humanos y DICA de la Escuela Superior de Guerra, denominado "El derecho a la reparación de los militares según la Ley de víctimas. Su trabajo de grado se encuentra pendiente de evaluación".

34 Sin verdad y justicia se hacen casi imposibles de cumplir en la práctica las medidas de satisfacción previstas en la Ley 1448 y las garantías de no repetición, pues quedarían descontextualizadas.

35 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1448_2011.html Consultado el 4 de julio del 2013.

b. El régimen especial de las FF.AA. respecto a la indemnización está totalmente descontextualizado frente al tema de la justicia transicional y sometido a principios reduccionistas y ligados con el principio de jerarquía. En ese sentido la Corte Constitucional ha indicado:

Es claro que actualmente se encuentra superada la concepción reductora de los derechos de las víctimas a una simple pretensión indemnizatoria. La adaptación de los derechos de las víctimas a los estándares internacionales a través de la jurisprudencia, comporta el reconocimiento de que los derechos universales a la verdad, la justicia y la reparación, llevan implícita la potestad de intervenir en todas las fases de la actuación, en desarrollo del derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad.³⁶

Un análisis integral frente al espíritu del legislador y con relación al propósito de la justicia transicional, los criterios de la

.....

En un conflicto armado no internacional, existen diferentes tipos de asimetrías que se tienen que observar, estudiar y analizar desde lo político, lo jurídico y lo sociológico.

.....

Corte Constitucional, y todas las normas convencionales de DD.HH. respecto a las víctimas, permite evidenciar que no existe ningún tipo de argumentación en la Ley de víctimas para brindar un trato discriminatorio frente a las víctimas directas e indirectas de las FF.AA. Cobra más trascendencia lo aquí expuesto con la prueba más contundente que sobre una revictimización de las víctimas de las FF.AA. y sus familias trae el mismo informe *Basta ya* del Centro de Memoria Histórica, creado a instancias de la misma Ley 1448, cuando en su primer capítulo "Una guerra

36 Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la violencia”, precisa:

“Así mismo, es importante señalar que en el RUV³⁷ no están incluidos los combatientes muertos en las acciones bélicas. De acuerdo con la investigación del GMH³⁸ entre 1958 y 2012, murieron 40.787 combatientes.³⁹”

La narrativa utilizada por el Grupo de Memoria Histórica realmente revictimiza a las víctimas militares, policiales y a sus familias y contraría la estrategia de reparación integral de víctimas. Por todos es conocido que el término combatiente no se puede asimilar en conflictos armados no internacionales al de un miembro de un grupo armado al margen de la Ley,⁴⁰ a pesar de que en el DIH y en una visión genérica, sobre todo por la naturaleza convencional de este cuerpo normativo, previsto en principio para conflictos armados internacionales, se utilice dicho término.

La narrativa utilizada por el Grupo de Memoria Histórica realmente revictimiza a las víctimas militares, policiales y a sus familias y contraría la estrategia de reparación integral de víctimas.

Pero además, el informe “Basta ya”, rompe el espíritu de la misma Ley que retoma la posición de la parte final del Artículo 3º común de los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949,⁴¹

37 Registro único de víctimas creado por la Ley 1448 del 2011 en su Artículo 154.

38 Grupo de memoria histórica creado por la Ley 1448 del 2011.

39 Informe Basta ya. Centro de memoria histórica. http://centro-dememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/basta-ya-cap1_30-109.pdf Consultado el 4 de agosto del 2013.

40 “Está fuera de duda que el término “combatientes” en sentido específico, y las categorías jurídicas adjuntas como “status de prisionero de guerra”, no son aplicables a los conflictos armados internos.” Corte Constitucional Sentencia C-291 del 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

41 Para mayor ampliación ver. MEJÍA AZUERO Jean Carlo, CHAIB DE MARES Kelly, Compendio Derecho Internacional Humanitario. Universidad los Libertadores, Equion Energy. Bogotá, Colombia. primera edición 2012.

al no permitírsele a los miembros de los grupos armados al margen de la Ley un status político y jurídico.⁴²

III. Conclusiones y recomendaciones.

En virtud a lo reducido del espacio y teniendo en cuenta el propósito académico que acompaña el presente esfuerzo, eminentemente descriptivo - analítico, vale la pena proponer las siguientes conclusiones y recomendaciones, en espera que sean complementadas y mejoradas.

- a. Cualquier sistema de justicia transicional debe sustentarse en verdaderas estrategias integrales para reconocer en lo teórico y lo real a las víctimas de una situación de violencia estructural.
- b. Los estándares respecto a verdad, justicia, reparación y medidas de no repetición son absolutamente claros en el orden internacional, tanto en el ámbito de Derecho Penal Internacional⁴³ como con relación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- c. Colombia ha recogido los estándares internacionales y sobre la valiosa experiencia de la ley de justicia y paz y su desarrollo jurisprudencial a partir de la sentencia C-370 del año 2006, incluyó los lineamientos que deben ser tenidos en cuenta respecto

42 Artículo 3º Ley 1448 del 2011. “PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.” http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1448_2011.html consultado el 3 de agosto del 2013.

43 Para mayor ampliación ver MEJÍA AZUERO Jean Carlo, SANDOVAL, Jaime. Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal. Medellín Colombia, Universidad de Medellín. Biblioteca jurídica Diké. Primera edición 2013.



Foto: <http://elmuertoquehabla.blogspot.com/>

a la visibilización de las víctimas del conflicto armado colombiano.

- d. La Ley 1448 del 2011 en su Artículo 3° parágrafo primero, incluyó respetando el precedente jurisprudencial y legal, así como los estándares internacionales de respeto a los DD.HH., especialmente los principios de universalidad y progresividad, previstos en la Declaración y Programa de Viena sobre DD.HH. de 1993⁴⁴, el carácter de víctima del conflicto armado, respecto de militares y policías y su núcleo familiar.
- e. Ni el sistema creado a través de la Ley 1448 y los estándares internacionales previó diferencias entre víctimas, salvo desde el enfoque de protección diferencial frente a ciertos grupos y por las razones expresadas en la jurisprudencia nacional e internacional ya enunciada.
- f. El tratamiento reduccionista brindado a las víctimas militares y policiales y sus núcleos familiares contraría cualquier
- visión de estrategia integral de víctimas dentro de un enfoque de justicia transicional que pretenda la finalización del conflicto armado en Colombia y la construcción de la paz.
- g. La evidencia que surge del párrafo primero de la Ley 1448, ligada con su Artículo 154, y lo expuesto en el debate entorno a la Constitucionalidad del Acto Legislativo 01 del 2012, demuestran que podría verse comprometida la constitucionalidad del marco político – jurídico para la paz, por el tratamiento brindado a las víctimas de las FFAA.
- h. Otra evidencia del trato discriminatorio a las víctimas de las FF.AA. lo constituye el informe “Basta ya”, en el que se acepta que en el Registro Único de Víctimas, no aparecen los militares ni policías contrariando los principios de la misma Ley 1448.
- i. Jamás se podrá entender como reparación integral para los miembros de las FF.AA., sin que exista ponderación que permita sustentar una línea argumentativa diferente; la

⁴⁴ <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement> Consultado el 5 de agosto del 2013.

- simple indemnización administrativa que de forma inveterada y de acuerdo con el régimen especial de las FF.AA., se les viene dando a los héroes de la patria.
- j. El otorgar una indemnización como reparación integral contraría toda la evolución jurisprudencial sobre víctimas. Además el pretender que con medidas de satisfacción y garantías de no repetición se solventen los derechos a la verdad y la justicia, aún en un esquema de priorización y selección, parecería a todas luces inconstitucional.
 - k. Se hace imperativo continuar con el registro de víctimas de acuerdo con lo previsto tanto en la Ley 975 del 2005, como en lo establecido en la Ley 1448 del 2011, bajo el entendido de que dicha responsabilidad se encuentra a cargo del Ministerio Público y de la agencia presidencial creada para atender a las víctimas
 - l. Es fundamental incrementar a nivel de maestría y demás postgrados, las investigaciones que permitan seguir corroborando los problemas que se suscitan en torno al militar y al policía como víctima.
 - m. Es esencial realizar estudios académicos que permitan establecer líneas de acción para hacer respetar la dignidad humana de los héroes colombianos que lo han dado todo, incluso sus vidas, por lograr la paz para Colombia.
 - n. El tema de las víctimas militares y policiales y sus víctimas indirectas debe ser defendido por los negociadores del Gobierno en cualquier mesa de diálogos, ora en la Habana, o bien en la que se cree para el adeln.
 - o. Es esencial crear grupos de investigación con el más alto perfil académico para sustentar una verdadera memoria histórica, que se aleje de una retórica que pretenda indicar de que en Colombia hay guerra civil.
 - p. El informe del Centro de Memoria Histórica titulado "Basta ya", resulta ser un ejercicio académico que hay que respetar y valorar, pero al que hay que criticar con argumentos sólidos. En mi sentir, tal y como lo argumenté, su fundamentación polemológica dista de ser objetiva y se constituye en una forma de revictimización.



▶▶
Foto: AP Photo Fernando Vergara

- q. Aunque se pudiera argumentar que el informe “Basta ya”, corresponde a una obligación deducida de la Ley 975 del 2005 y su misión particular de permitir la desmovilización de los grupos paramilitares; habría que entender que dicho estudio debió apegarse a lo que la misma Ley y las sentencias C-370 del 2006, C-575 del 2006 y C-080 del 2007 establecieron.
- r. Resulta esencial que las organizaciones de la reserva activa de las FF.AA., estudien con seriedad y compromiso el tema de sus víctimas, tanto las directas como las indirectas, para proponer las salidas jurídicas que permitan la aplicación de reparaciones colectivas y medidas de satisfacción y no sólo a partir de 1985.
- s. El DIH establece con claridad, especialmente respecto a personas protegidas que allí se incluyen los combatientes heridos, que se hayan rendido o que cumplan misiones sanitarias. Esto hace parte del *ius cogens* y da sentido a la aplicación inderogable del núcleo esencial del DIH, expuesto en nuestra Constitución en el Artículo 214, numeral 2°. Combatientes son nuestros héroes, los demás, personas que participan en las hostilidades.
- t. La Corte Constitucional ha desarrollado frente a las víctimas de las FF.AA. una línea jurisprudencial sustentada en el estándar *pro homine*, en el sentido de concluir que siempre se deben aplicar las normas que sean más favorables al ser humano. De esa forma debe ser entendido el deber del Estado colombiano y de los victimarios directamente, en lo que les corres-

ponde, de reparar integralmente a nuestros héroes en desgracia.

- u. Todo militar y policía es un ser humano. Aunque esto es una verdad de perogrullo en la práctica no se cumple el respeto a su dignidad humana, en el sentido que la misma Corte Constitucional lo ha expresado. Veamos:

Los miembros de las Fuerza Pública, no sobra recordarlo, no agotan como servidores públicos su dimensión existencial. Ante todo, se trata de personas, y, como tales, salvo los derechos que la Constitución expresamente no les otorga, gozan de los restantes. El aparato estatal requiere del esfuerzo y concurso de los militares y policías, con el objeto de cumplir misiones tan esenciales como las referidas a la defensa del territorio, la independencia nacional, la democracia y los derechos fundamentales. No obstante, el miembro de la Fuerza Pública no termina absorbido por el aparato estatal, como lo pretende una visión deshumanizadora y contraria a la dignidad de la persona humana. En este orden de ideas, atentar contra la vida de un miembro de la Fuerza Pública, no se concreta en la simple lesión de un valor institucional. Los militares y policías no son entelequias y, por tanto, el más elemental entendimiento de la dignidad humana, no puede negarles el carácter de sujetos pasivos autónomos de los agravios que desconozcan su personalidad y su vida.⁴⁵

Finalmente, todas las asimetrías expuestas en este escrito, siempre deben resolverse dentro del contexto actual teniendo en cuenta la máxima protección real de aquellos que han protegido al pueblo sin salirse de la Constitución y la Ley. 🕊

⁴⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-456 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz.